



**“Derecho al Acceso a la Información Pública y el rol opositor de la  
AFIP ante la solicitud”**

**Autor: Andrea Sofía Frank**

**Tutor: Vanesa descalzo**

- **Sumario:** I. Introducción.- II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal.- III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.- IV. Análisis y comentarios.- V. Conclusión final.- VI. Referencias.

## **I. Introducción:**

El desarrollo del presente abordará el derecho de acceso a la información pública con el que cuentan todos los ciudadanos de nuestra nación, este derecho que “permite que se disponga la facultad de acceder a todo tipo de información que posean entidades públicas y privadas que ejerzan funciones del Estado o sean financiados por este” (Díaz Cafferata, 2009). De esta manera medir la transparencia de la administración pública, las funciones de los gobernantes y de sus actos.

“El 28 de Septiembre se conmemora en todo el mundo el Día Internacional del acceso Universal a la información, designado por la conferencia General de la UNESCO”.

Pero solo 119 países tienen razones para celebrarlo, y son aquellos que cuentan con una ley que garantice el ejercicio efectivo, ( infobae, columna de Eugenia Braguinsky e Inés Selwood).

El referido derecho en nuestro país aparece plasmado en la Constitución Nacional Argentina, regulado en su art. 1º, que establece para la nación una forma republicana, de lo que se desprende consecuentemente, el principio de publicidad de los actos de Gobierno que se vinculan estrechamente con el derecho a la información pública, este se complementa necesariamente con el art. 33º, y arts.41º y 42º y concordantes del capítulo segundo – donde establece nuevos derechos y garantías- .Convenios internacionales con jerarquía Constitucional, a través del art. 75º inc. 22 ratificando tratados internacionales de Derechos Humanos, relacionados con la temática, estos están plasmados en el art.13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19º del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 19º de la Declaración Universal de Derechos Humanos . El avance en la materia con el dictado de la normativa interna del decreto 1172/03<sup>1</sup>, con sus facultades y limitaciones, y la reciente incorporación de la ley 27.275<sup>2</sup>, para garantizar el efectivo ejercicio.

---

<sup>1</sup> Decreto 1172/03 REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL (RGAIP).

<sup>2</sup> Ley 27.275 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Sin embargo, se generan controversias como las expuestas en este fallo, la afectación y obstaculización del derecho al acceso a la información pública. Y la relevancia que implica la decisión de la Corte en este asunto para garantizar este derecho.

No obstante, queda un largo camino por recorrer para obtener la plena vigencia de este derecho. Debe lucharse contra una cultura basada en la negación de la información al ciudadano ( Romero, César E., Derecho constitucional. 1975).

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal.:**

En este fallo se analiza el derecho que tienen las personas de acceder a la información pública (arts. 1, 33 y 75 Inc. 22 de la C.N.)<sup>3</sup> y una supuesta afectación a derechos personalísimos que surgirían de un efectivo ejercicio de este derecho fundamental en gobierno republicano. Las aclaraciones realizadas por los miembros de la CSJN son importantes, porque logran despejar cualquier tipo de dudas en cuanto a la inexistencia de derechos en pugna provocada a raíz de una interpretación errónea que realizó la Administración Federal de Ingresos Público (AFIP) del art. 16 inc. F e I, del anexo VII del decreto 1172/03 y de los arts. 2° y 5° de la ley N°25.326<sup>4</sup>.

La relevancia se encuentra dada, en el hecho de que, el acceso a la información pública tiene como propósito que todo ciudadano pueda ejercer su derecho a saber, sin que se le presenten obstáculos para el otorgamiento de la información requerida. En ese sentido, la corte en el fallo se expidió a favor de este derecho, con los votos de los jueces, Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda, quienes dejaron en claro que, este derecho no puede ser restringido alegando la supuesta falta de un interés legítimo y, por el contrario, esta posibilidad de requerir información debe entenderse “*en un sentido amplio*”.

Tanta relevancia e importancia tuvo lo decidido que, pocos meses después del fallo, se sancionó la ley nacional N°27.275, la cual, actualmente permite el efectivo ejercicio de ese derecho, sin caer en obstáculos provocados por aparentes imprecisiones, términos ambiguos y/o vagos. Esta citada ley, relativamente nueva, junto a lo resuelto en el fallo, demuestra un

---

<sup>3</sup> Ley N° 24.430 CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA sancionada: Diciembre 15 de 1994.

<sup>4</sup> ley N°25.326 PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES sancionada. Octubre 4 de 2000

importante avance en la materia en nuestro país y sin dudas, fortalece el sistema republicano y democrático.

Tal como lo expliqué en la justificación y relevancia del análisis del caso, encontramos varios problemas generados a raíz de diferentes interpretaciones que, un organismo del Estado Nacional ha efectuado, frente al pedido de informes presentado por un diputado de la nación.

Podemos comenzar con la interpretación que se realizó a los incisos F e I del art. 16 Anexo VII del decreto 1172/03 que regulaba el acceso a la información pública y la que se le ha dado a ley a N° 25.326 de Protección de datos personales, respectivamente.

Comenzamos con el Inc. F del citado decreto, el cual hay que interpretar si, se adecua a la negativa según lo solicitado.

El problema radicó en la interpretación que se le dio al término, “información de carácter sensible” conforme la ley N° 25.326. En ese sentido, la AFIP entendió que, esta norma, la habilitaba a no brindar la totalidad de la información requerida, bajo la supuesta vulneración “(...) *del derecho a la intimidad y al honor*” que generaría la publicidad de ciertos datos.

Si nos centramos en estos conceptos se presentan “*problemas de ambigüedad que dan lugar a problemas interpretativos en sentido estricto*” (Gascón Abellán y García Figueroa. 2003), podemos darles diferentes interpretaciones, pueden tener una contextura amplia, quizás algo imprecisa, es por ello por lo que se llegó a este punto de indeterminación en su alcance y aplicabilidad en este caso.

Otro de los problemas jurídicos que quedaron expuestos en el fallo fue la afectación y obstaculización del derecho al acceso a la información pública, salvaguardados constitucionalmente, invocando una aparente falta de acreditación de un **interés legítimo** en los términos del art. 11 de la ley N° 25.326, y su accionar en la manera en que procedió a un recurso de amparo (art. 43 C.N), que según la AFIP se debió interponer en los términos del art. 14 del anexo VII del decreto 1172/03.

La mención de este último tema respecto a la acción de amparo encuadra en el relevante problema jurídico que se nos presenta, como único remedio para acceder al derecho que se invoca cuando se ve vulnerado, por la falta de una legislación que, “garantice el efectivo ejercicio, que promueva la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, como lo hace actualmente la ley 27.275”.

El señor Carlos Manuel Garrido “diputado nacional y ciudadano”, solicitó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), determinada información relacionada al señor Carlos Michetti, -ex o actual en ese momento- funcionario del organismo, el cual fue protagonista de una nota periodística donde se daba cuenta de una detención por la supuesta comisión de delitos, en ejercicio de su cargo como presidente del departamento de socios del club Boca Juniors . Ante la negativa de brindar la información por parte del ente, el actor ve afectado su derecho de acceso a la información pública y decide recurrir a la justicia para promover acción de amparo contra la aludida dependencia.

La información que había solicitado el actor en sede administrativa se detalla a continuación, con la misma enumeración con la que se manejaron en las siguientes instancias judiciales:

(1) Si en la actualidad el Sr. Carlos Mechetti se desempeña como funcionario de la Administración Federal de Ingresos Públicos;

(2) De ser así, cargo que ocupa actualmente y la fecha en la que asumió dicho cargo;

(3) Si antes de ocupar este cargo ocupó algún otro;

(4) En caso de que la respuesta anterior fuera positiva, períodos en que ocupó cada cargo;

(5) Si ha sido reincorporado durante los últimos tres años, los motivos de dicha reincorporación, considerando la enorme gravedad, relevancia y trascendencia de las denuncias que originaron el cese de sus funciones en marzo de 2010.

(6) De haber sido reincorporado, los datos identificatorios de la persona a cargo de su renombramiento, bajo órdenes de quién trabaja, si tiene personal a cargo;

(7) La antigüedad de Carlos Mechetti en la Aduana, antecedentes laborales y profesionales en el organismo;

(8) El estado en el que se encuentra en la actualidad el sumario administrativo iniciado contra Carlos Mechetti en 2010 por presunto contrabando y toda la información relacionada con dicho sumario.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 admitió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Garrido, decidiendo que la

AFIP debía brindar la información con respecto a los puntos 2, 4, 5 y 6, y rechazó el pedido del contenido en el punto 8.

A raíz de lo dictaminado por el juzgado, interpusieron recurso de apelación ambas partes, la actora y la demandada. Donde la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I) desestima el recurso de la AFIP y admite de manera parcial el pedido del accionante.

La cámara resuelve ampliando la condena impuesta por la juez de primera instancia y, consecuentemente, juzgó que la AFIP debía informar sobre los puntos 3 y 7. Con respecto al punto 8, solicitó que sólo se brindará el estado en que se encontraba el sumario administrativo.

Disconforme con ese pronunciamiento, la AFIP interpuso el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de justicia de la Nación.

La señora Procuradora Fiscal opinó y la Corte lo pronunció en concordancia, declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

El Tribunal concluyó en confirmar la sentencia de la cámara que había apelado la AFIP, acompañado del previo dictado de la señora Procuradora Fiscal declarando procedente el recurso extraordinario y confirmación de la sentencia.

En razón de ello, el Máximo Tribunal ratificó la legitimidad del demandante para presentar solicitudes de acceso a la información pública.

Además declaró procedente el otorgamiento de la información solicitada, por no encontrarse esta dentro del alcance de la normativa expuesta por la demandada.

En consecuencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos debe, otorgar la información requerida por el Diputado Garrido Carlos Manuel.

### **III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia:**

El Máximo Tribunal resolvió sin disidencia entre sus integrantes, los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda. Sostienen como principio "Que la sola condición del actor como integrante de la comunidad, resulta suficiente para justificar la solicitud", manteniendo un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un

sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente ya que se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina. Además agrega, que el acceso a la información tiene como objetivo que los ciudadanos puedan de manera eficaz ejercer su derecho a saber.

Luego de examinar la legitimación, el Tribunal considera relevante al análisis de los puntos requeridos por la actora. Ya que existen limitaciones en el ordenamiento, en cuanto a la revelación de ciertos datos. En razón de ello, la Corte destacó que la información solicitada no encuadra en los supuestos contemplados en el Inc. I del art. 16 información de carácter sensible según la ley 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a la cual se refiere la información. Y que la información solicitada se refiere a circunstancias vinculadas a su carrera administrativa como funcionario, que son innegable ante la solicitud de cualquier ciudadano, y ayuda al control de las regularidades de los actos de quienes ejercen la administración. Agrega que la Corte Interamericana declaró que "en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. No sólo se asienta por la calidad del sujeto expuesto, sino en el interés público de las actividades que realiza" (caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011).

Por otra parte, con respecto al estado del sumario administrativo, la Corte concluyó que la publicidad del mismo, no perjudica el debido proceso judicial en el que está involucrado el agente público. Más aún, que la demandada no alegó que el sumario se encontrará en la etapa secreta, Por el contrario, la divulgación permite un adecuado control social sobre la celeridad y diligencia con que las autoridades competentes cumplen con las obligaciones que el ordenamiento les impone.

Por esa razón, sostiene que una correcta interpretación de las disposiciones, garantiza el pleno goce de un derecho reconocido en la Constitución Nacional y tratados internacionales que la República a suscrita, no habiendo motivo alguno para negar u obstaculizar el acceso a la información requerida por el afectado.

#### **IV. Análisis y comentarios:**

Para poder comprender más acabadamente el concepto del tema abordado, seguiremos con un breve análisis sobre la definición:

En principio cuando mencionamos el "derecho a la información", es el derecho que tiene toda persona de poder transmitir información y de recibirla, de participar y manifestarse en el ámbito social para ejercer su derecho individual, natural, inalienable, inescindible como propiedad de la persona humana por su sola condición de tal sin necesidad de reconocimiento previo por parte del Estado, (Ortiz Ortiz Rafael, SAIJ 2005).

“Ahora, cuando la información se encuentra en manos del Estado, esta pasa a ser Información Pública. Y la Facultad de poder conocer todo tipo de dato de interés por parte de los ciudadanos, es el denominado Derecho al Acceso a la Información Pública”, (Guillermo F. Peyrano, SAIJ Mayo 2005).

Lo que implica que con el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos, se genere una mayor transparencia y una adecuada administración de quienes tienen a su cargo las actividades estatales.

Esto se desprende principalmente del artículo primero de la Constitución Nacional, donde expresa que nuestro país adopta para su Gobierno la forma republicana, exige la publicidad de los actos de gobiernos, lo que es esencial que se respete el derecho de acceso a la información, como función lógica democrática republicana, (art. 1 de C.N).

El art.13 de la Convención americana sobre derechos humanos CADH expresa que, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Igual normativa es la que comparten el art. 19 del Pacto internacional de derechos civiles y Políticos PIDCP, y el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos DUDH. Son diversos tratados que La Nación ha suscripto con jerarquía constitucional, (art. 75 Inc. 22).

La Asamblea General de la OEA reconoce al derecho de acceso a la información como “un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia”. En este sentido, todos los Estados miembros de la OEA “tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”. (Asamblea General de la OEA).

Uno de los órganos principales de la OEA, es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual manifestó que, el Estado tiene el deber de asegurar la transparencia de su gestión y no sólo debe responder ante pedidos de información por parte de los ciudadanos, sino también difundir activamente los datos relevantes.

Fue este órgano que presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un precedente muy importante, que contribuyó al avance de esta materia a nivel internacional, la causa "Claude Reyes y otros vs. Chile", en cuyo párrafo 77 expresamente se indica que la Corte identifica el derecho a la información con el derecho de acceso a la información pública. La Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla, (Fallo Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006).

La normativa del decreto 1172/03 fue una pieza fundamental para el dictado de esta sentencia, el Tribunal se fundó en el art. 6 del mencionado decreto en cuanto a la legitimidad, (...). El art. 2 menciona los sujetos obligados a brindar esa información, y además las restricciones en cuanto a las excepciones de brindar cierta información por parte de estos, como menciona el art. 16 anexo VII del mismo cuerpo legal y su relación con la Ley N° 25.326 "Protección de los datos personales.

Con respecto a la jurisprudencia, el tribunal hace referencia a lo dictado en la causa "Cippec", en esa oportunidad, luego de examinar tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como distintos instrumentos internacionales atinentes a la cuestión, esta Corte lleva a sostener que las disposiciones del artículo 11 de la ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública. En ese caso la demandada se había negado a brindar la información solicitada por la organización, en consecuencia la Corte dictaminó el otorgamiento, brindando el efectivo ejercicio del D.A.I.P.

Otro fallo relevante que se ha expuesto en esta decisión, es el caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", donde la Corte Interamericana declaró, que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos, voluntariamente a un escrutinio

más exigente, sus actividades son de debate público, ya no se relaciona a la calidad del sujeto, sino al interés del público de las actividades que realiza.

Entre otros antecedentes de la Corte Suprema, fue lo resuelto en la causa “PAMI”, donde hizo lugar a la acción iniciada por una organización contra un ente público, para tener acceso a la información sobre presupuestos. La Corte fundó su decisión directamente en las normas internacionales y constitucionales que garantizan el acceso a la información y publicidad de los actos de Gobierno.

La decisión del Tribunal, a mi entender fue la más acertada, ya que reconoce, protege y efectiviza el derecho que está en pugna, a favor del afectado, toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado. Tal como lo expresan los derechos y garantías mencionados ut supra.

Este derecho el cual ha sido vulnerado por la denegatoria de brindar la información por parte del sujeto obligado (AFIP), el cual se encuentra dentro la nomina (art. 2 anexo VII), son todos aquellos organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo ente que funcione bajo la jurisdicción del poder Ejecutivo.

Actuando de manera ilegítima invocando como pretexto, una supuesta afectación de derechos personales de terceros, amparándose en el decreto 1172/03 y la consecuente ley 25.326.

Se está vulnerando el derecho de Garrido, como todo ciudadano, él tiene la Facultad de ejercer su derecho de acceso a la información, como lo establece el art. 6 del mencionado decreto, y que las excepciones como las prevé el art 16, no se adecuan a lo solicitado por el afectado, en cuanto a estas limitaciones deben ser interpretadas restrictivamente a los efectos de satisfacer este objetivo. Los datos solicitados por el actor no se consideran datos personales de carácter sensible, y la publicidad de ellos no afectaría el derecho a la intimidad y al honor.

Es correcto que proceda el otorgamiento de dicha información, se analiza doctrina y jurisprudencia y se puede apreciar el consenso normativo en cuanto a este principio.

## **V. Conclusión final:**

Finalmente, he llegado a la conclusión de la importancia que tiene conocer, interponer y luchar por nuestros derechos por encima del poder del Estado.

El largo camino hacia el reconocimiento o a la efectivización del derecho en cuestión, en tales caso no era tarea simple para quien la requiriese, en esta oportunidad el actor era un

diputado, pero a los alcances de un ciudadano común, este trámite puede resultar de cierta forma engorroso y más aun casi imposible.

Gracias al consenso jurisprudencia y doctrinario se pudo al momento de llevar el caso a la corte, que este Tribunal decidiera con un buen criterio no dando lugar a erróneas interpretaciones, que quizás por la falta de un régimen más específico que establezca mecanismos, se viera agravado el efectivo acceso, y llevarán a que las partes finalicen contrapuestos en este litigio.

Es sumamente importante no sólo conocer nuestros derechos, sino también que estos sean facilitados por quienes tienen a su cargo este deber.

Todos estos casos marcaron un precedente en la historia judicial de nuestro país con respecto al tema, y motivaron al dictado de una ley donde se garantiza el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información, la actual Ley 27.275 y su título preliminar con principios fundamentales, no dan lugar a dudas de la Facultad que poseemos como ciudadano.

## **VI. Referencias:**

**Asamblea General de la OEA.** Recuperado de:

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/boletines\\_informativos\\_DDI\\_CAJP\\_Puntos\\_Focales\\_Acceso\\_Informacion\\_Publica\\_Feb-2018.html](http://www.oas.org/es/sla/ddi/boletines_informativos_DDI_CAJP_Puntos_Focales_Acceso_Informacion_Publica_Feb-2018.html)

**Claude Reyes y otros vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 19 de Septiembre de 2006)** Recuperado de:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

**Constitución Nacional de la República Argentina (1994).** Recuperado:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos Art. 13.** Recuperado de:

<https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm#:~:text=Art%C3%ADculo%2013.&text=Este%20derecho%20comprende%20la%20libertad,otro%20procedimiento%20de%20su%20elecci%C3%B3n.>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación, (04/12/2012). Asociación de Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (Dto. 11i2/03) s/ amparo ley 16.986.** Recuperado:

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-derechos-civiles-pami-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa12000227-2012-12-04/123456789-722-0002-1ots-eupmocsollaf>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación, (26/03/2014). “CIPPEC c/ EN – M Desarrollo Social – decreto 1172/03 s/amparo ley 16.986”.** Recuperado de:

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cippec-desarrollo-social-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa14000040-2014-03-26/123456789-040-0004-1ots-eupmocsollaf>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación, (21/06/2016). “ Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”.** Recuperado de:

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-garrido-carlos-manuel-en-afip-amparo-ley-16986-fa16000096-2016-06-21/123456789-690-0006-1ots-eupmocsollaf?>

**Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 19.** Recuperado de:

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=Art%C3%ADculo%2019.,por%20cualquier%20medio%20de%20expresi%C3%B3n>

**Decreto 1172/03 Acceso a la información pública** Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=90763>

**Día Internacional por el Acceso Universal a la información UNESCO** . Recuperado de:

<https://es.unesco.org/commemorations/accesstoinformationday>

**Díaz Cafferata, El derecho de acceso a la información pública (2009).** Recuperado de:

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

**Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina”, sentencia del 29 de noviembre de 2011.**

Recuperado de:

<http://www.saij.gob.ar/corte-interamericana-derechos-humanos-internacional-san-jose-costa-rica-caso-fontevecchia-damico-argentina-fondo-reparaciones-costas-fa11570007-2011-11-29/123456789-700-0751-1ots-eupmocsollaf?>

**Gascon Abellan y Garcia Figueroa (2003). La argumentación en el derecho.** Recuperado de:

[https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2016/04/la-taj-estc3a1ndar\\_marina-gascc3b3n-y-alfonso-garcc3ada-2do-nivel.pdf?fbclid=IwAR2brvgUd5n5q8-6\\_P4gNKR0R\\_HqCBtx1fuSXlcrx-Kjqqn8xSvrzhtjTsw](https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2016/04/la-taj-estc3a1ndar_marina-gascc3b3n-y-alfonso-garcc3ada-2do-nivel.pdf?fbclid=IwAR2brvgUd5n5q8-6_P4gNKR0R_HqCBtx1fuSXlcrx-Kjqqn8xSvrzhtjTsw)

**Guillermo F. Peruano (2005) El acceso a la información pública y las restricciones emergentes del carácter de los datos.** Recuperado de:

[http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050098-peyrano-acceso\\_informacion\\_publica\\_las.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050098-peyrano-acceso_informacion_publica_las.htm)

**Infobae (columna por Eugenia Braguinsjy e Inés Selwood).** Recuperado de:

<https://www.infobae.com/opinion/2019/09/28/acceso-a-la-informacion-publica-hay-razones-para-celebrar/>

**Ley 25.326 Protección de los datos personales .** Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>

**Ley 27.275 Derecho de acceso a la información pública.** Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

**Ortiz-Ortiz, Rafael, Rafael "Hábeas Data. Derecho fundamental y garantía de protección de los derechos de la personalidad (Derecho a la información y libertad de expresión)", Editorial Frónesis, Caracas 2.001, pág.375.** Recuperado de:

[http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050098-peyrano-acceso\\_informacion\\_publica\\_las.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050098-peyrano-acceso_informacion_publica_las.htm)

**Pacto internacional de derechos civiles y Políticos Art. 19.** Recuperado de:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%2019&text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,otro%20procedimiento%20de%20su%20elecci%C3%B3n.>

**Romero, César E., Derecho constitucional (1975).** Recuperado de:

<http://www.saij.gob.ar/santiago-diaz-cafferata-derecho-acceso-informacion-publica-situacion-actual-propuestas-para-una-ley-dacf110106-2009/123456789-0abc-defg6010-11fcanirtcod>